

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Jueza el 30 de enero de 2025, el presente proceso, informándole que, el día 19 de diciembre de 2024, la parte actora en correo electrónico del juzgado, presentó sustitución de poder, adjuntando copia de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional del abogado que asume la representación judicial del demandante; también el 27 de enero de 2025, se arrima memorial en el que se indica que se está aportando comprobante de envío, recepción y lectura del correo por el cual se notificó a la entidad vinculada del auto admisorio de la demanda y de la vinculación del litisconsorte en este proceso.

Los datos del abogado Yeyson Felipe Ruiz Vallejo, obrantes en la sustitución de poder coinciden con los obrantes en el registro nacional de abogados.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1053833315	295460	VIGENTE	-	YEYSONRUIZABOGADO@GMAIL

1 - 1 de 1 registros

Luis Alberto Betancur
Oficial mayor



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO Pensilvania, Caldas

Tres (03) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

RADICACIÓN	17541-31-89-001-2024-00088-00
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	VIRGILIO MARÍN GALVIS
DEMANDADO	SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL DE PENSILVANIA
AUTO	INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, de manera inicial se resuelve **glosar al cartulario digital y poner en conocimiento de las partes** los memoriales arrimados por el vocero judicial del extremo demandante, alusivos a la sustitución de poder y la pretendida notificación de la vinculada Corporación Eje Café, archivos que reposan en folios No. 019, 020, 021, 022, 023 y 024 del cartulario digital.

Respecto a la sustitución del poder implorada por el apoderado del demandante, al no estar expresamente prohibido y ajustarse a los parámetros del artículo 75 del Código General del Proceso se **acepta la sustitución** de poder que realiza el profesional del derecho **Juan Pablo Cardona Rojas**, al abogado **Yeyson Felipe Ruiz Vallejo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.833.315 y tarjeta profesional No. 295.460 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente al señor **Virgilio Marín Galvis**, conforme a las facultades referidas en el mismo poder referido.

Ahora bien, en lo que atañe propiamente a la diligencia de notificación de este proceso a la empresa vinculada **Corporación Eje Café**, tendrá que aludir la

Judicatura que, en el presente asunto, no se satisfacen los parámetros legales y jurisprudenciales para entender surtida la notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213, tal como procederá a exponerse:

Señala el artículo 8 ibidem lo siguiente, de cara a la diligencia de notificación personal a través de las herramientas tecnológicas

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Tal como se observa en la norma acopiada en precedencia, el acto de notificación por medios digitales no solo comprende el envío de mensaje de datos a la dirección electrónica de la contraparte, sino que además, deberá acreditarse el acuse de recibido del receptor del mensaje, ello a sabiendas que la contabilización del término comienza a correr una vez esto sucede, entendiéndose así completo el citado acto de notificación; por esta razón, resulta de vital importancia acreditar en el devenir procesal el **acuse de recibido** por parte del extremo demandado.

Ahora, en lo que atañe propiamente a la notificación del auto admisorio de la demanda, vale la pena hacer hincapié en que el acto de notificación es uno de los elementos principales para garantizar por excelencia la materialización del derecho a la defensa y de la contradicción, consecuentemente al debido proceso.

Al respecto y como se precisó en decisión CSJ STC16733-2022, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292–, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 - art. 8.

En igual sentido, la mentada jurisprudencia añade que Dependiendo de cuál opción escojan, **deberán ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma».** De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.

En torno a los medios de convicción para tener como válida la notificación electrónica, se traen a colación las palabras del Máximo Órgano de Cierre en materia Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias SU387 de 2022 y STC4737-2023, donde se establecen los criterios bajo los cuales se puede acreditar el acuse de recibido:

- i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado,
- ii). **del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje,**
- iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y,
- iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido. (Negrita fuera del texto original)

la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 2713 del 28 de febrero de 2024, abordó este tópico al interior de un proceso ordinario laboral, exaltando que:

- i) La notificación personal se realizará a través de mensaje de datos a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento debía allegar la parte interesada, con los documentos que así lo demostraran.
- ii) **ii) Enviar los traslados por el mismo medio.**
- iii) iii) Que la notificación se surtiera pasado los dos días siguientes al envío del correo, y a partir del día siguiente empezaran a correr los términos para el trámite de rigor.
- iv) **iv) La necesidad de implementar un medio o mecanismo que permitiera confirmar el recibido de la notificación.**
- v) v) Si eventualmente se suscitara una nulidad, debería manifestarse bajo la gravedad de juramento las discrepancias que fundamentaran el disiento del interesado.
- vi) vi) No exige el envío de citación previa por aviso.

Agregando la Corte Suprema que, en garantía del debido proceso, el acceso a la administración de justicia y el principio de oportunidad “es deber de las autoridades judiciales verificar que el trámite de notificación personal se haya efectuado conforme al postulado antes transcrito”.

Pues bien, en el asunto de marras observa la Judicatura que el litigante que representa al señor **Virgilio Marín Galvis**, allegó el correo mediante el cual dice haber enviado a la Corporación Eje Café la notificación personal del auto que admite la demanda y del auto que la vincula como litisconsorcio, pero al revisar el mentado mensaje de datos, se avizora que el extremo demandante únicamente remitió a la parte demandada el documento llamado “notificación personal de auto que incorpora litisconsorcio necesario y de auto que admite demanda”, informándole sobre la **(ii) existencia del proceso, (iii) su naturaleza** como lo estatuye el art. 291 del CGP; brillando por su ausencia la indicación de **(iv) la fecha de la providencia que debe ser notificada**, como lo ordena la misma norma, lo que indudablemente no acreditó el accionante, tal como se avista en la imagen siguiente.

REFERENCIA:
JUZGADO: JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PENSILVANIA, CALDAS.
TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: VIRGILIO MARÍN GALVIS
DEMANDADO: SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL DE PENSILVANIA.
RADICADO: 17541-31-89-001-2024-00088-00
ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL DE AUTO QUE INCORPORA LITISCONSORCIO NECESARIO Y DE AUTO QUE ADMITE DEMANDA.
Yeyson Felipe Ruiz Vallejo, actuando en calidad de apoderado judicial del señor VIRGILIO MARÍN GALVIS, por medio del presente correo electrónico hago envío de la notificación personal del auto que admite demanda que da inicio al proceso, y así como del auto que vincula a la CORPORACIÓN EJE CAFÉ como litisconsorcio necesario de la parte demandada en el proceso.
Se le recuerda que, en virtud a lo determinado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, después del segundo día de haber recibido este correo, empieza a correr los diez días para que presente al juzgado la respectiva contestación a la demanda junto con las pruebas que desea hacer valer en el proceso.

Sumado a lo anterior, se desconoce si se envió a la Corporación vinculada las **copias de la demanda y sus anexos para el traslado** en garantía del derecho de defensa y contradicción, además que tales traslados deben ser enviados por el mismo medio electrónico cuando la notificación se hace por mensaje de datos, tal como lo enseña la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 2713 del 28 de febrero de 2024 antes citada, pues el único archivo que se observa anexo al mensaje de datos se denomina “Notificación Eje Café”.



Tampoco se observa **el acuse de recibido por parte del extremo pasivo** de la acción de notificación o por lo menos, la constancia que ello en efecto ocurrió a través de cualquier mecanismo que permita corroborar dicha recepción del mensaje, en la forma que lo han decantado las altas cortes, y la propia legislación, por esta razón, no podría la Judicatura avalar este acto de notificación, ni mucho menos comenzar a contabilizar el término con el que cuenta la demandada para dar contestación a la demanda, a sabiendas que la mencionada notificación se encuentra incompleta.

Ello además porque, en el mundo de la tecnología existen diversas herramientas para acusar de forma automática de un correo electrónico, como son las dispuestas por Microsoft Office 365, Gmail, entre otros, es decir, con lo cual se reconoce de forma expresa que, cuando se envía un correo con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responda inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo, que reitírese brilla por su ausencia, al avistarse que el aplicativo utilizado por la parte demandante no le suministra la certificación indispensable para avalar el acto de acuse de recibo de la comunicación, en tanto la aplicación anota “mailsuite extension is not installed”, es decir, no puede visualizarse con certeza la entrega por no contar con el método de verificación.

A su turno, respecto a la misma certificación, obsérvese que se presenta en otro idioma, por lo que deberá la parte actora aportar su correspondiente traducción al

castellano, en favor de las partes que intervienen en la litis, en caso que, se solicite ser tenida como prueba del acto de comunicación, ello en atención a lo reglado en el artículo 251 del CGP:

“Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.”

En ese orden de ideas, **no se avala la notificación personal** de la Corporación vinculada y, en consecuencia, se dispone requerir nuevamente al extremo activo, para que, **en el término de treinta (30) días** cumpla con la carga procesal de notificar al extremo pasivo, conforme con las normas aplicables al caso particular.

Notifíquese y Cúmplase

(Firma Electrónica)

Diana Paulina Hernández Giraldo

Jueza

Firmado Por:

Diana Paulina Hernandez Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **addfe1b83214e08682107e174422b5266b86050e742daef0611930c69c4d1984**

Documento generado en 03/02/2025 08:14:10 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>